

# Contribución de Oscar Correas a la Crítica Jurídica: entre el pensamiento jurídico crítico y el derecho crítico.

## Contribution of Oscar Correas to Legal Criticism: between critical legal thought and critical law.

*Amanda Villavicencio Peña \**

### RESUMEN

La Crítica Jurídica se presenta como inconfundible con el pensamiento jurídico crítico o con el derecho crítico que remite al autopoietico, pues no hay derecho como un sujeto sino como objeto de la crítica. Por otro lado, la Crítica Jurídica se singulariza por su denominación precisa, especificada casi a la par de su origen en América Latina, durante el periodo álgido de los regímenes militares, situación que dio pauta a cuestionar la relación estado, derecho y sociedad hasta llegar, entre otros puntos, al núcleo normativo analizado mediante el método sociosemiológico, desarrollado por Óscar Correas, logrando con ello observar diversos aspectos como la ideología subyacente, la pluralidad normativa cualitativa y la relación derecho y poder. En este sentido, el método referido, sin ser la única contribución para una Crítica Jurídica, se coloca como relevante al tratarse de una herramienta epistémica aplicable al análisis de todo derecho, de ahí que se considere insoslayable incluir esta contribución en la enseñanza jurídica en la Teoría del Derecho.

### PALABRAS CLAVE

Crítica Jurídica, pensamiento jurídico crítico, derecho autopoietico, método sociosemiológico, Teoría del Derecho, América Latina.

### ABSTRACT

Legal Criticism is presented as unmistakable with critical legal thought or with critical law that refers to the autopoietic, since there is no law as a subject but as an object of criticism. On the other hand, the Legal Criticism stands out for its concrete name, specified almost at the same time as its origin in Latin America, during peak period, of the military regimes, a situation that gave rise to the questioning of the relationship between the state, law and society until it reached, among other points, the normative nucleus analyzed through the sociosemiotic method, developed by Oscar Correas, thus managing to observe diverse aspects such as the underlying ideology, the qualitative

\* Universidades para el Bienestar Benito Juárez García / yinekaami@yahoo.com.mx

normative plurality and the relationship between law and power. In this sense, the method referred to, without being the only contribution to a legal criticism, is placed as relevant as it is an epistemic tool applicable to the analysis of all law, hence it is considered essential to include this contribution in legal education in the Theory of Law.

KEYWORDS

Legal Criticism, critical legal thinking, autopoietic law, sociosemiológico method, Theory of Law, Latin America.

### Sumario

1. Introducción. 2. La Crítica Jurídica: entre el pensamiento jurídico crítico y el derecho crítico. 3. Contribución teórico-metodológica de Oscar Correas para la Crítica Jurídica. 4. La Crítica Jurídica en América Latina y la Teoría del Derecho. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

## 1. Introducción

La Crítica Jurídica como actividad epistémica y corriente teórica contemporánea, generadora de innovadores saberes jurídicos, suele confundirse con el pensamiento jurídico crítico y el derecho crítico, a tal punto que se habla indistintamente de ellos como sinónimos de la misma.

Mas no se trata solo de una confusión en las expresiones gramaticales que tienen sentidos distintos, sino al mismo tiempo, es una cuestión que disipa la importancia de la Crítica Jurídica en el campo del conocimiento para su aplicación dirigida a comprender, cómo es y funciona realmente el derecho en la relación derecho y sociedad.

Por ello nos referimos a esta problemática en el desarrollo del ensayo, específicamente en el primer apartado aludiendo a distinciones básicas y subsecuentemente a otros planos que, apuntan hacia las características de la Crítica Jurídica en cuanto su origen en América Latina y aquella que da pie a identificar algunos aportes teóricos.

Posteriormente, en el segundo apartado, se hace énfasis en una de las contribuciones más relevantes, a saber, el método de análisis sociosemiológico desarrollado por Oscar Correas, como una herramienta epistémica que distingue a la Crítica Jurídica, sin que se trate del único aporte, pues se menciona también la existencia de otros juristas destacados, no obstante, la profundidad que alcanza el método sociosemiológico se vuelve un primer punto a tratar ponderando los saberes que resultan de su aplicación.

Por último, una vez destacada la relevancia de la contribución y explicada de manera concisa, se plantea su relación con la Teoría del Derecho considerando con ello, la pertinencia de insertar los aportes de la Crítica Jurídica para una enseñanza integral del Derecho, más allá del trabajo teórico clásico de occidente incorporado desde antaño a la Teoría “General” del Derecho.

## **2. La Crítica Jurídica entre el pensamiento jurídico crítico y el derecho crítico**

En los estudios actuales acerca del Derecho, se habla en algunas ocasiones indistintamente de la Crítica Jurídica, el pensamiento crítico y el Derecho crítico, sin hacer alguna diferenciación teórica, histórica, o metodológica. No obstante, sus diferencias se perciben desde una cuestión básica que consiste en aquello que se conceptualiza como derecho y que orienta en la comprensión de lo que es la Crítica Jurídica.

Se sabe que el concepto más clásico del derecho es aquel que señala a este como el conjunto de normas para mantener el orden social.. Sin embargo autores como Oscar Correas, quien se ha encargado de generar un concepto útil de derecho sin desechar de manera absoluta lo que han dicho otros juristas, lo conceptualiza de forma sencilla y precisa como: el discurso prescriptivo que amenaza con el uso de la violencia y es producido por funcionarios autorizados pero que solo es aceptado si se ha producido conforme con procedimientos establecidos en discursos anteriores y tiene el sentido autorizado en dichos discursos<sup>1</sup>.

Es así que a partir de este concepto sobre el derecho el autor hace una distinción importante que da lugar en un primer momento, a diferenciar la Crítica Jurídica, porque esclarece la existencia de un discurso del derecho y un discurso jurídico<sup>2</sup>. El primero corresponde al discurso que está compuesto por normas —aquellas que amenazan con el uso de la violencia— lo que nosotros comprendemos como el derecho en sí, el cual se convierte en objeto, verbigracia, el derecho penal. En el segundo, se trata del discurso que habla acerca de ese ese objeto y que puede ser, un libro acerca de las causas excluyentes de responsabilidad en el derecho penal o bien el discurso jurídico del juez cuando se refiere a las normas en materia penal que aplica al caso concreto.

1 Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, México, Coyoacán, 2010, p. 55.

2 *Ibidem*, p. 73.

En este sentido del discurso del derecho y el discurso jurídico, se puede decir que los autores de la Crítica Jurídica hacen crítica del objeto en sí o también pueden hacerla respecto del discurso jurídico, debatiendo a algún tratadista del derecho penal, por lo tanto la crítica jurídica es inicialmente una actividad de la que resultan otros razonamientos, evidencias y análisis que nos conducen a conocer el derecho a profundidad y repensarlo desde su estructura. En otras palabras, nos lleva a dar respuestas a interrogantes que derivan subsecuentemente hasta remitirnos al origen o “causas” del derecho, así como a discutir acerca de sus efectos y eficacia.

De esta manera, la Crítica Jurídica genera nuevo pensamiento al que se puede caracterizar metafóricamente como crítico jurídico o jurídico crítico, al tener claridad entre actividad y resultado. Así pues, podemos decir que el pensamiento jurídico crítico seguramente surgió también en distintas partes del mundo o en distintas épocas, a pesar de que no se hablara de una Crítica Jurídica tal cual, es decir, con esa denominación precisa, esto sin perder de vista que se trataba seguramente de una excepción y no una regla, pues en el derecho no se admiten fácilmente las innovaciones a partir de las críticas, debido a que en él se siguen usando muchas nociones que provienen por ejemplo del derecho romano y parecen inmutables más que perfectible.

Queda entonces claro que hay una diferencia en la actividad de hacer “crítica jurídica” y lo que se genera con la misma. Más adelante se verá también que la Crítica Jurídica hace su aparición en el escenario como la manifestación de una exigencia por comprender el derecho y transformar la relación entre derecho y sociedad, lo que la enmarca en un contexto específico en cuanto a su origen, por eso no encontramos en la edad media, libros con el uso de la denominación Crítica Jurídica –CJ–.

Ahora bien, en cuanto al derecho crítico, para no tratarlo indistintamente como CJ se puede comprender primordialmente, una vez que tenemos claro el derecho como objeto de crítica, ya que si se habla de derecho crítico se genera una expresión diversa que se entiende ficticiamente “como si”, fuese un sujeto que se caracteriza por ser crítico, pues es el sujeto quien es capaz de hacer la actividad crítica. Aunque se puede pensar también, que se trata de una forma con la que se pretende decir que el derecho generado, es producto de un pensamiento crítico aplicado para formular normas jurídicas o también, porque en esas mismas normas existe alguna innovación aportada por un sujeto que mantiene un pensamiento crítico jurídico.

En consecuencia, la expresión derecho crítico nos da pie también, a relacio-

narlo con el derecho caracterizado como autopoietico según Niklas Luhmann<sup>3</sup>, aunque el derecho, no es en realidad un discurso que se reproduzca a sí mismo de forma total, pues terminan por ser los humanos de carne y hueso, quienes elaboran el derecho y si estos como funcionarios autorizados deben seguir el sentido autorizado por otras normas para crear un sistema, no significa que el derecho se reproduzca como en el proceso de gemación de una planta porque el derecho en sí no es un ser vivo y menos el sujeto que hace crítica. El derecho como autopoietico es solo una manera de explicar al derecho superfluamente.

Recapitulando sobre el plano básico acerca de la Crítica Jurídica como una actividad, no se puede considerar sinónimo de pensamiento jurídico crítico o pensamiento crítico jurídico y tampoco como derecho crítico.

No obstante, en otro plano de distinción, la Crítica Jurídica se diferencia y a la vez se caracteriza por su origen y denominación precisa que rubrica sus contenidos, respondiendo a condiciones jurídicas, políticas, económicas y sociales como veremos brevemente.

La crítica jurídica nace durante la segunda mitad del siglo XX en la región latinoamericana, donde se manifestó una crítica peculiar y con matices distintos de la *Critique du Droit*, a los *Critical legal studies* o la Escuela de *Frankfurt*, pues los cuestionamientos fueron propiciados por las condiciones de un contexto que provocó consecuencias negativas en la relación estado, derecho y sociedad, con menoscabo para la sociedad, debido a casos desmesurados de los gobiernos militares extendidos desde Centroamérica hasta la Patagonia<sup>4</sup> sin que por ello, se ignore la existencia de las críticas vertidas por las otras corrientes de pensamiento o escuelas mencionadas.

Acorde con el origen señalado de la de la Crítica Jurídica se instauró la revista intitulada, *Revista Critica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, en 1983 para darle un rostro e identidad epistémica en América Latina, una región que por su antecedente colonial y su historia de dominación, parecía tener hasta entonces, un derecho trasplantado del que nada había que decir o criticar.

Por el contrario, la revista contribuyó a mostrar que germinaban los aportes de

3 Ver Teubner, Gunther. “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho”. *Doxa*. Número 25, 2002.

4 Correas, Óscar, “La democracia y las tareas de los abogados en América Latina”, en Manuel Chiriboga y Manuel Verdesoto (Coords.), *Los abogados y la Democracia en América Latina*., Quito, ILSA, 1986.

juristas principalmente y otros profesionistas críticos en un cruce de fronteras disciplinarias con la política, filosofía, sociología, antropología, economía etc. respecto al tema del derecho en relación con el estado, derecho y sociedad, tarea que continuó en diversas conferencias latinoamericanas de Crítica Jurídica en las postrimerías del siglo XX y hasta la actualidad.

Producto de este trabajo crítico realizado en la revista, conferencias y otros espacios alternativos, emergieron poco a poco, aportes teóricos y metodológicos avanzados y genuinos, entre ellos; el derecho como un arma de liberación social<sup>5</sup>, la geometría del derecho comunitario<sup>6</sup>, y el método sociosemiológico<sup>7</sup>, solo por mencionar ejemplos ilustrativos que se han estado difundiendo actualmente en las aulas que formarán a los nuevos juristas en toda América Latina, principalmente Argentina, Brasil, Colombia, Guatemala, México y excepcionalmente a través de conferencias en algunas partes de Europa.

En definitiva estos aportes, entre otros, se presentan como la pauta para seguir “caminando” hacia los contenidos de la Crítica Jurídica surgida en América Latina, por lo que no se debe perder de vista que debido a su origen, dichos aportes están de alguna forma marcados por variables específicas de cada país pero simultáneamente motivados por el repudio a la dominación, misma que se presenta como el común denominador provocado por un mercantilismo colonizador añejo, el capitalismo explotador, las tácticas de control por parte de gobiernos militares de antaño y golpes neomilitares de los últimos cinco años en la región, solo por mencionar los más obvios

Así en el contexto regional de dominación, los pensadores de la Crítica Jurídica –CJ– observan también al derecho como un dispositivo de poder, acerca del cual se han preguntado en diversos momentos y en sus respectivas particularidades nacionales ¿Poder para quién? ¿Poder en beneficio de quién? ¿Poder para qué? Si estas preguntas se trasladan al derecho en concreto, las interrogantes mutan en ¿Derecho para quién? ¿Derecho en beneficio de quién? ¿Derecho para qué?

5 Ver Torre Rangel, Jesús Antonio de la. *El derecho como arma de liberación en América Latina*, México, CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2006.

6 Ver, Ordoñez Cifuentes, José Emilio “Geometría y derecho: La pirámide Kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de *Abya Yala*, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, número 33, enero-junio de 2012.

7 Ver Correas, Óscar. *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, Coyoacán. 2010.

Todas estas preguntas surgidas del análisis y experiencia de los pensadores de la CJ, inicialmente por circunstancias que les constriñeron y motivaron a un análisis de la relación “estado, derecho y sociedad” son las que continuaron una ruta epistemológica hasta llegar al núcleo del derecho y formular otras preguntas como ¿Cuál es el sentido del derecho? ¿Cuál el sentido de la norma? De estas últimas cuestiones, son de las que se ocupa el método socio-semiológico para un análisis profundo, en el que nos centraremos en el siguiente apartado por considerarlo herramienta epistémica distintiva de la CJ, útil para conocer el sentido del derecho en las normas que lo constituyen y para arribar a diversos saberes jurídicos. Todo esto, sin soslayar otros aportes que deberán ser abordados en un futuro no muy lejano.

### **3. Contribución teórico- metodológica de Oscar Correas para la Crítica Jurídica.**

Como se ha señalado en el apartado anterior, el método sociosemiológico es una de las herramientas epistémicas que sobresale en la actividad crítica, pues como veremos, permite conocer a profundidad el derecho a través de la estructura normativa para comprender por qué “dice lo que dice y no otra cosa”, a saber, su sentido de tal modo que resulta eficaz o ineficaz dependiendo de la ideología que subyace en él para el ejercicio del poder.

En este tenor, la praxis se torna un campo elemental para observar la aplicación del derecho en la vida cotidiana y es en ese momento en que algunos aducen que no se logra el objetivo o finalidad última para la que se piensa que fue creado, es decir, para mantener una armonía social o solucionar problemas históricos como en el caso de países que han vivido procesos de dominación, entre ellos los de la región latinoamericana, a raíz de las condiciones históricas de colonización, mercantilismo, capitalismo etc.

Este aparente fracaso del derecho, para llegar a una armonía social, un buen vivir o un bien común, se vuelve el punto de crítica pero al mismo tiempo una justificación para que otras disciplinas lo minimicen, por ejemplo, la política, la sociología o la economía en cuanto se considera que el derecho no logra cumplir sus funciones y sus fines últimos, sin embargo esto no es absoluto cuando se analiza a profundidad.

Se observa que el enunciado prescriptivo normativo, examinado a la luz de la Crítica Jurídica específicamente con el método sociosemiológico, “desvela” las

ideologías que en el derecho, definen para quién logran los objetivos, es decir, mientras el derecho aparenta en su discurso que busca la igualdad, la democracia o la protección de los más débiles, la realidad es que puede al mismo tiempo promover lo contrario, de tal manera que en el discurso normativo no se logra percibir en la forma enunciativa, pues dicha forma jurídica es solo la superficie presentada en un lenguaje, pero no muestra el sentido modelado por la ideología que se encuentra connotada o implícita en ese lenguaje.

En otras palabras, es insuficiente decir que el derecho carece de eficacia para el fin que se considera fue creado, porque estaríamos únicamente mirando los efectos del mismo pero no la ideología que subyace en el discurso normativo. Así para quitar el *velum* que cubre a la ideología normativa, se hace necesario considerar la estructura funcional del dispositivo de poder en el que se halla la ideología, para entender el “porqué” de sus resultados, la reproducción de una determinada conducta para amasar el poder.

Es aquí donde intervine el método sociosemiológico desarrollado por Óscar Correas, que consiste en un análisis jurídico e interdisciplinario del discurso normativo –discurso en sí– del cual, la unidad más simple según el autor, es la norma conceptualizada como “un enunciado cuyo sentido es una modalización deóntica de (la descripción) una conducta... está compuesta de al menos dos elementos: una modalización deóntica (prohibido, obligatorio, permitido o autorizado) y la descripción de una conducta.”<sup>8</sup>

Un ejemplo de este tipo de enunciado normativo se muestra en: queda prohibido esclavizar a los seres humanos en territorio mexicano. En este enunciado, “prohibido esclavizar” corresponde al sentido deóntico, siguiendo a Oscar Correas, mientras que en “seres humanos en territorio mexicano” se encuentra el sentido ideológico. El primero no tiene un referente por tratarse de una modalización, pero el segundo sentido, el ideológico sí tiene referente a describir, esto es comprensible con el uso del método sociosemiológico que se apoya en un aspecto de la Semiótica.

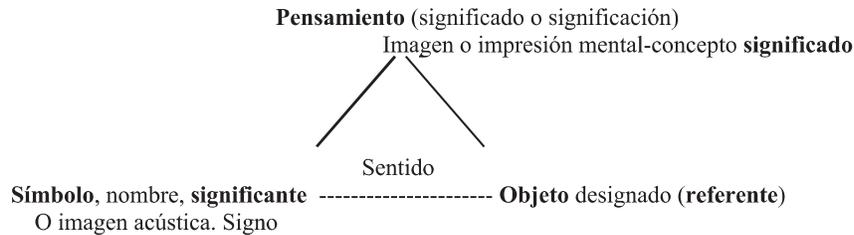
El método en cuestión, se construye partiendo de la Semiótica imbricada con la Teoría del Derecho, para triangular con la Sociología Jurídica, pues así es como lo construye acertadamente Óscar Correas<sup>9</sup> empezando por emplear el triángulo semiótico que nosotros identificamos como “el triángulo del sentido” pues en base a este es-

8 Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, México, Coyoacán, 2010, p. 61.

9 Correas, Óscar, *Op. Cit.*, nota 7, pp. 188-194.

quema podemos comprender el sentido deóntico e ideológico del método de análisis socio-semiológico.

Aquí se muestra el esquema:



Según este esquema, entre pensamiento y símbolo y entre el pensamiento y referente se dan relaciones causales, la línea de puntos entre significante y objeto indica con línea discontinua la relación supuesta e indirecta que en realidad se establece gracias al concepto que hace pensar que existe relación directa entre significante y objeto. Es en esta relación indirecta en la que se pueden perder moléculas de realidad del objeto al pasar al significante de forma indirecta mediante el concepto, pues solo pasa lo que se aprecia de él y las características que se atribuyen, pudiendo escapar a la mente humana algunas cualidades o esencia, o bien ser distorsionada la percepción acerca del objeto de referencia.

Señalado lo anterior y retomando al sentido deóntico del enunciado normativo que se ha colocado como primer ejemplo, podemos reiterar que, “prohibido esclavizar” no tiene un referente directo, puesto que no está describiendo sino prescribiendo una conducta que se entiende ya modalizada por anteceder a la acción verbal “esclavizar” lo que dicta “prohibido”. Por el contrario, el sentido ideológico si tiene un referente<sup>10</sup> de acuerdo a lo que nos muestra el triángulo de sentido, porque remite a una descripción del objeto que pueden ser las relaciones sociales o cualquier otro objeto referente, el cual corresponde a “ser humano en territorio mexicano” siguiendo el ejemplo citado.

Ahora bien, la importancia que tiene separar el sentido deóntico del ideológico en la forma que se ha puesto este primer ejemplo, es la de hacer la observación de acuerdo con Óscar Correas, respecto al sentido ideológico puesto como la ventana hacia el mundo real en el que se producen las ideologías, pues se trata del sentido

10 Correas, Óscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2011, pp. 143-144

que habla del mundo<sup>11</sup> porque el deóntico, solo nos dice mediante un operador que, algo es obligatorio, prohibido, permitido, o está autorizado<sup>12</sup> sin referir al mundo real sino únicamente a aquello que “debe ser” pero aun no es mientras está plasmado en la hoja de papel en la que suelen imprimirse “generalmente” las normas.

Así en un mismo enunciado normativo, vemos que existe la parte deóntica e ideológica, y esta última no se agota en la lectura de la norma, pues como ventana al mundo real requiere asomarnos epistemológicamente a través de ella para continuar el análisis de la realidad escrita acerca del referente que está colocado en la misma, o sea, en sus sentido ideológico referido al “humano en territorio mexicano”. En esta parte procede la indagación de aquello que se entiende realmente por humano y por territorio mexicano, según tal o cual descripción de la realidad y dependiendo de quién sea el que la capta y para qué, es ahí donde la realidad puede ser entendida como la ciencia describe o como es plausible por consenso en determinada sociedad<sup>13</sup>.

Cabe señalar que una norma analizada con el método socio-semiológico es solo la muestra y el principio, pues dicho método obliga a tomar como objeto a examinar, otros preceptos de un mismo sistema normativo o contrastar los sentidos ideológicos con las normas de otros sistemas para detectar no solo la ideología sino la pluralidad normativa.

Para reafirmar lo aseverado, sobre lo primordial del método sociosemiológico –MSS–, pasamos a otro ejemplo, típico en el pensamiento oscariano correista: está prohibido explotar el trabajo de los obreros<sup>14</sup>. De nuevo separamos el sentido ideológico del deóntico o viceversa. El sentido deóntico corresponde a “prohibido explotar” simbolizado como P y el sentido ideológico “el trabajo de los obreros” simbolizado como p, así tendríamos la representación en símbolos como Pp.

En apariencia esta prohibición es clara en cuanto advierte que no se debe

11 *Ibidem*, pp. 32,139

12 Correas, Óscar *Op. cit.*, nota 8, p. 60.

13 Es importante señalar que en la Crítica Jurídica, es relevante el tema y debate, sobre la ciencia en relación a la verdad como realidad o como aquello que es plausible por ser útil a una sociedad.

14 Se trata de un ejemplo que Óscar Correas comentó reiterada y explícitamente durante el seminario sobre la *Crítica Jurídica en América Latina* acerca de la aplicación del análisis sociosemiológico a un *corpus iuris* para la comprensión por parte del alumnado. Correas, Óscar, *Seminario Crítica Jurídica Latinoamericana I*, CEIICH-UNAM, febrero-mayo 2015.

explotar a los obreros, o sea que no se debe ejercer esta acción, sin embargo, en la realidad cotidiana de países que son considerados subdesarrollados o de tercer mundo, entre ellos los países latinoamericanos, podemos observar directamente, como ocurre lo contrario, a pesar de la existencia de una Ley Federal del Trabajo –en México– o de las leyes del trabajo –en Brasil *Consolidação das Leis do Trabalho* –, con todo y que en México se tiene una larga tradición jurídica de derecho laboral desde la constitución federal de 1917 promulgada después de un movimiento revolucionario.

Es aquí, justo cuando surge el cuestionamiento sobre la incongruencia entre lo que dice la norma y sus efectos en la sociedad. Ante ello, una de las explicaciones inmediatas pero simples, es pensar que la incongruencia ocurre porque el derecho no se cumple o no se aplica, o bien, porque impera la corrupción.

Sin embargo, existen otras causas o motivaciones más profunda de la contradicción que al principio parece congruente, asunto que dilucida la crítica jurídica a través del MSS. Esta explicación parte de abrir esa ventana al mundo y estudiar, observar, analizar y criticar la norma en relación al referente del sentido ideológico sin olvidar su diada con el sentido deóntico que prohíbe, permite, obliga o autoriza.

En este segundo ejemplo, el referente del mundo real se encuentra en “el trabajo del obrero”, que será analizado al preguntarnos qué se entiende por trabajo y qué por obrero, además su relación entre ambos. Aquí es donde se da el salto epistémico hacia el conocimiento de esos referentes en lo que se describe, ya sea por observaciones directas, estudios especializados, resultados de análisis científicos de la economía, la antropología, sociología, psicología, historia, etc. pues todo esto nos ayudaran a razonar, reflexionar, comprender y acercarnos a la realidad que no por ello equivale a una verdad absoluta.

Ahora bien, respecto del trabajo obrero se puede decir, de acuerdo a la aproximación más realista que, es una actividad necesaria para la acumulación del capital, como lo explican los estudios de Karl Marx<sup>15</sup> al mostrar el origen del capital a partir de la mercancía, cuyo ciclo se inicia con la fuerza de trabajo, precisamente como la primer mercancía generadora a la postre de una plusvalía, o sea, la disociación entre trabajo y capital producida a base de la explotación obrera. En este sentido, la explotación está permitida desde el momento en que las “leyes” aprueban y autorizan

15 Ver Marx, Karl, *El Capital*, México, siglo, XXI, t. I, 1985.

el trabajo obrero asalariado, mismo que nace junto con la descompensación en el salario mismo.

Por ende, podemos afirmar que la explotación sigue ocurriendo porque el trabajo obrero en el estado moderno es promovido al estar permitido, a pesar de que en una disposición general diga en distintas formas sintácticas que, está prohibido explotar al obrero y aunque establezca en otras normas en materia del trabajo la alusión al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo prestado, según establece el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo en México, no obstante que la plusvalía menoscaba el salario, el cual nunca es un equivalente que retribuye el trabajo prestado.

Esta explicación, es omitida por las normas cuando hacen una prohibición o una autorización en sus respectivos discursos normativos plasmados en las leyes, por lo que se presenta una tarea a realizar por el o la jurista crítica, para profundizar y entender el mecanismo de funcionamiento del dispositivo de poder llamado derecho. Es entonces, con el MSS como podemos dar cuenta de que el derecho aparentemente, en su forma deóntica principalmente, dice algo que beneficiará a la sociedad pero al mismo tiempo puede tener un sentido contrario subyacente hallado en el sentido ideológico, por lo que resultara eficaz para unos e ineficaz para otros, los efectos de la norma jurídica, en este caso del segundo ejemplo, resulta en un perjuicio para el trabajador explotado.

Visto de esta manera, existe la contradicción entre el sentido deóntico y el ideológico en una misma norma que tiene doble sentido, pues aparentemente prohíbe la explotación o dice que se debe retribuir el trabajo y por otro lado, la promueve al pagar un salario descompensado, generando con esto la confusión final, al percibir u observar solo los efectos sin mirar las entrañas de la norma y su modo de operar. En síntesis, la observación a partir de la diada del sentido deóntico e ideológico, nos permite descubrir otros horizontes del derecho, generando saberes desde el real sentido del mismo, sus causas claras y efectos, con el propósito de transformarlo y con ello transformar la sociedad sin descartarlo como dispositivo de poder, en adelante para el bien común.

#### **4. La Crítica Jurídica en América latina y la Teoría del Derecho.**

Se ha visto que el método de análisis sociosemiológico es uno de los aportes

teórico-metodológicos de Óscar Correas, aunque no el único del autor o de otros juristas que encuadran o se adscriben a la Crítica Jurídica en América Latina. Por otro lado, también se considera un aporte transversal por ser un método para el análisis de toda norma jurídica o discurso jurídico, con el cual se puede transitar a otros temas jurídicos relevantes como el pluralismo jurídico cualitativo que se imbrica con el tema de los sistemas normativos alternativos, etc.

En este tenor, se plantea que la Crítica Jurídica en América Latina, es un semillero para la Teoría del Derecho ya que esta última, tiene como propósito indagar sobre el concepto del derecho y otros conceptos fundamentales que condicionan lo jurídico, aquellas nociones que comprendan todos los derechos que en el mundo fueron, son y serán<sup>16</sup> al mismo tiempo que investiga sobre los problemas que constituyen los supuestos de todo estudio sobre cualquier orden jurídico.<sup>17</sup>

El método socio-semiológico cuyo punto de partida es el análisis del derecho en los términos ya explicados, nos lleva a “detectar” la presencia de ideologías –en sentido amplio<sup>18</sup>– subyacentes, connotadas o implícitas en el derecho. De ahí que ponga en evidencia que, si una ideología, ya sea mercantilista o neoliberal, subyace predominantemente o estratégicamente en una norma o varias de ella como sentido ideológico, tendrá efectos y eficacia para reproducir y así mantener las relaciones mercantilistas y no para fortalecer relaciones de fraternidad o equidad en la distribución de riqueza.

De este modo la reproducción de las relaciones mercantiles como aquellas promovidas por una ideología connotada o implícita en las normas y la equidad o fraternidad enunciada denotadamente o de manera explícita en la norma o varias de ellas formando un sistema, hace evidente la incongruencia, contradicción o falta de plenitud jurídica normativa que explica porque el derecho no es eficaz para la sociedad civil, mientras que sí lo es para el grupo de personas que mantengan el monopolio mercantil o comercial.

16 Schreier, Fritz, *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*, México, Fontamara, 2001, pp.7,8.

17 Kunz L., Josef, *La teoría Pura del Derecho. Cuatro conferencias en la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Colección Derecho y Sociedad, México, Coyoacán, 2010, p. 77.

18 La ideología es definida por Oscar Correas en un sentido amplio como todo contenido de conciencia. Ver Correas, Óscar, *Crítica de la Ideología jurídica*, México, Coyoacán, p.33.

Este sentido amplio respecto de la conciencia, significa que existe una gama de contenidos en ella, como ideas racionales o irracionales, sentimientos, concepciones, cosmovisiones, pues es así como se presentan en la realidad de la conciencia humana.

En otras palabras, evidencia como ya se dijo, un doble discurso en la forma jurídica estructural diádica “sentido deóntico y sentido ideológico”, que aparece en un mismo enunciado o en varios de ellos, el primer sentido denotado y el segundo connotado, al extremo de la oposición entre ellos, lo que produce la visión de eficacia para unos e ineficacia para otros, asunto que abre la brecha hacia el tema directo del derecho como instrumento de poder.

En este hallazgo la importancia radica en aclarar dudas sobre lo que es exactamente el derecho y lo que puede lograr en la sociedad. Por ende, el derecho y poder, así como el camino o método para comprenderlo debe estar incluido, no en los estudios postreros del Derecho como disciplina, sino desde el inicio de la formación profesional de los futuros abogados y juristas al estudiar la Teoría del Derecho, porque precisar cómo opera el mecanismo deóntico e ideológico del discurso del derecho, destaca su importancia como dispositivo de poder, mismo que es imprescindible para la sociedad, porque al amasar poder, puede hacerlo para descentralizarlo y a su vez para el bien común.

En otro orden de ideas, al emprender el análisis desde la estructura diádica de sentido deóntico e ideológico se concluye que, el problema de fondo se ubica puntualmente en determinada ideología que es producida realmente por seres de carne y hueso —no autopoieticamente por la norma—. Son entonces estos seres, quienes describen realidades de referentes, ya sea que lo hagan con rigor científico, sentido común protocientífico o en ocasiones, de manera distorsionada.

Por último, el método de la Crítica Jurídica aquí abordado contribuye a clarificar las características que diferencian a un sistema alternativo. Uno de estos sistemas alternativos refiere al Derecho Indígena Mexicano, pues dicho método de análisis permite comparar los contenidos ideológicos en las normas de los pueblos originarios —casos ya estudiados en México—, y diferenciarlos de otras normas nacionales o federales con las que coexisten.

Por consiguiente, la coexistencia de sistemas normativos, visibiliza una pluralidad apoyada en normas alternativas de carácter cualitativo, cosa que ocurre de manera semejante en otros países con población originaria o comunidades emergentes a raíz de las migración interna como el caso de las Ligas de Campesinos Pobres de Brasil.

En pocas palabras, considerando los saberes que se producen mediante el uso del método socio-semiológico, es decir, el estudio de la ideología del derecho, el derecho y poder, así como el pluralismo normativo alternativo, podemos sostener que es insoslayable la inclusión del método sociosemiológico como herramienta episte-

mológica en la Teoría del Derecho, así como sus otros saberes que conforman hallazgos y modelos teóricos aportados desde la Crítica Jurídica en América, sumados a los clásicos del mundo occidental.

Esta afirmación se encuentra en consonancia con la apertura de la Teoría del Derecho que ahora se enseñan como materia primordial en las facultades de Derecho, pues si bien es cierto que alguna vez se adjetivó como "general" por su tendencia a buscar un concepto universal del derecho y los conceptos fundamentales de todo ordenamiento jurídico, también lo es que fue suprimida la referencia de "general", debido a su limitación por considerar solo aquello común en los ordenamientos occidentales y no incluir otros, como ocurre con aquellos existentes en la región latinoamericana, estudiados, analizados y modelados teóricamente por la Crítica Jurídica.

Dicha exclusión de antaño quedó señalada acertadamente por juristas como Hans Nawiasky al precisar que de los ordenamientos abordados por la Teoría General del Derecho "...no se consideran, ni especialmente todos los Estados, sino sólo los pertenecientes al campo de la cultura occidental ..."<sup>19</sup>.

No obstante, en la actualidad queda abierta la posibilidad de enriquecer la Teoría del Derecho que se enseña en las facultades o escuelas de derecho, con nuevos modelos o herramientas teórico-metodológicas que contribuyan a explicar el derecho en distintas sociedades del mundo atendiendo a los diversos marcos epistémico-jurídicos siempre que sean de utilidad en la comprensión y conocimiento real del derecho para transformar su modo de operar en la relación derecho y sociedad.

## 5. Conclusión

La Crítica Jurídica se distingue entre el pensamiento jurídico crítico y derecho crítico desde un primer plano básico, por lo que se refiere a la expresión en sí misma como una actividad de hacer crítica al discurso del derecho y el discurso jurídico.

En otro sentido se caracteriza por un plano referido a su origen aunado al contexto socio-económico y político en relación con el estado, sociedad y derecho en la región latinoamericana de la segunda mitad del siglo XX en que se expanden los gobiernos militares como signo de dominación.

19 Nawiasky, Hans, *Teoría general del derecho*, Coyoacán, 2011, p. 20

Finalmente se afianza la crítica jurídica indubitablemente por los aportes teórico- metodológicos, del cual se destaca el método sociosemiológico como una de las contribuciones más relevantes desarrollada por Oscar Correas, sin ser el único aporte para la Crítica Jurídica, aunque sí tratarse de una herramienta epistémica para el análisis profundo que la convierte en un aspecto distintivo de la Crítica Jurídica en América Latina.

La relevancia de dicho método radica igualmente en su aplicación transversal a todo discurso normativo y sistema normativo partiendo de la estructura diádica del sentido deóntico e ideológico que, va más allá de un simple análisis jurídico al bifurcar el camino epistémico hacia otros saberes como, la ideología subyacente en el derecho, el pluralismo jurídico cualitativo y el derecho en relación al poder.

En suma, estas innovaciones empezando por el método sociosemiológico como herramienta epistémica aplicable a todo derecho y contribución para la Crítica Jurídica, hacen necesaria su inclusión como parte de la Teoría del Derecho, disciplina cimentadora de futuros juristas y abogados de América Latina y de todas las geografías para conocer y comprender el derecho como realmente es y con ello transformar equilibradamente la relación derecho y sociedad.

## 6. Bibliografía

- Correas, Óscar, “La democracia y las tareas de los abogados en América Latina”, en Manuel Chiriboga y Manuel Verdesoto (Coords.), *Los abogados y la Democracia en América Latina.*, Quito, ILSA, 1986.
- \_\_\_\_\_, *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, Coyoacán. 2010.
- \_\_\_\_\_, *Teoría del Derecho*, México, Coyoacán, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2011.
- Kunz L., Josef, *La teoría Pura del Derecho. Cuatro conferencias en la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Colección Derecho y Sociedad, México, Coyoacán, 2010.
- Marx, Karl, *El Capital*, México, siglo XXI, t. I, 1985.
- Nawiasky, Hans, *Teoría general del derecho*, México, Coyoacán, 2011.
- Ordoñez Cifuentes, José Emilio “Geometría y derecho: La pirámide Kelseniana y el

CONTRIBUCIÓN DE OSCAR CORREAS A LA CRÍTICA JURÍDICA:  
ENTRE EL PENSAMIENTO JURÍDICO CRÍTICO Y EL DERECHO CRÍTICO.

circulo en el derecho de los pueblos de *Abya Yala*”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, número 33, enero-junio de 2012.

Schreier, Fritz, *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*, México, Fontamara, 2001.

Teubner, Gunther. “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho”. *Doxa*. Número 25, 2002.

Torre Rangel, Jesús Antonio de la. *El derecho como arma de liberación en América Latina*, México, CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2006.